REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante certificación núm. 87750 de fecha 5 de octubre de 2021 la Policía Nacional hizo constar la desvinculación de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que acogió parcialmente el recurso y ordenó su reintegro al rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, rechazando la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial y acogiendo la solicitud de astreinte.

6. Mediante acto núm. 1082/2025 de fecha 15 de agosto de 2025 fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, sin que la institución policial realizara su ejecución, motivo por el cual [redacted] interpuso una demanda en solicitud de aumento y liquidación de astreinte y responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos planteados en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de aumento y liquidación de astreinte, incoada por el señor [redacted] interpuesta en fecha 29 de enero de 2026, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de astreinte, en consecuencia, condena a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una astreinte por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$344,000.00), a favor el señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00533, de fecha 08 de agosto de 2025, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) diarios, por los motivos expuestos. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor del hoy demandante, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, el señor [redacted] a la parte demandada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, de conformidad con los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional. **Segundo medio**: Violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República y al artículo 8 de la Ley 105-13, constituyendo así una valoración antijurídica y violatoria al debido proceso y a la tutela judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales de la parte recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicita declarar lo siguiente: a) improcedencia del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad por no haber sido establecido el interés casacional dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la procedencia del recurso

10. Respecto de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo...*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 13 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (páginas 2-4), que ante los jueces del fondo fueron solicitados los montos de: a) RD$300,000.00 por los daños derivados de la inejecución de las decisiones; b) RD$2,000,000.00 por los daños reales; c) RD$3,000,000.00 por los daños morales; d) RD$500,000.00 por los perjuicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adicionales, para un total de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$5,800,000.00).

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la parte recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

b) En cuanto al interés casacional

17. De igual modo, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso por no haber sido justificado el interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *violación del derecho de defensa por falta de valoración de las pruebas, vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

31. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó de manera justa el oficio núm. 0102 de fecha 19 de mayo de 2025 expedido por el Departamento II de Litigación y Defensoría Policial aportado como prueba de que la institución ha iniciado el proceso de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 y el procedimiento protocolar para el reintegro y pago de salarios de [redacted]; que por la falta de valoración de la prueba los jueces del fondo incurren en una vulneración del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y del derecho de defensa.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... 9.2 Hechos controvertidos a. Determinar si procede liquidar en favor del señor [redacted] y en desmedro de la Dirección General de la Policía Nacional, la astreinte fijada por sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. b. Determinar si procede el aumento de astreinte. c. Determinar si procede condenar a una indemnización por daños y perjuicios... 10.1 Determinar si procede liquidar en favor del señor [redacted] 18. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consiste en determinar si procede la liquidación de astreinte el cual fue condenado a pagar la Dirección General de la Policía Nacional mediante la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a razón de RD$2,000.00 diarios, contados a partir los treinta días siguientes de la notificación de la misma. 19. Es preciso establecer que, la astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 20. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 21. Con relación a los efectos que el mismo puede causar, la astreinte puede ser provisional al momento de ser liquidada por el juez competente, puede ser modificada dependiendo del comportamiento y de la actitud asumida por el deudor. En el caso de la especie, se trata de una astreinte judicial, del cual previamente se había ordenado su liquidación y aumento, en atención al comportamiento la Dirección General de la Policía Nacional. 22. En estas atenciones, es preciso establecer, que la liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) ... 24. Verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar lo siguiente: a) La sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta sala, en su parte dispositiva establece lo siguiente: "CUARTO: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000.00), por cada día de retardo en el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión"; b) La parte demandante, el señor [redacted] le notificó a la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional la sentencia antes descrita mediante el acto núm. 1082/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 25. En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este Tribunal procede a admitir la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor [redacted], tomando como parámetro la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, esta Sala considera que la solicitud posee méritos suficientes, toda vez que consta en el expediente que la parte demandada, no obstante haber sido debidamente notificada, optó por mantenerse omisa e incumplir con el mandato contenido en la sentencia cuya liquidación se pretende. 26. En el orden que antecede, procede liquidar la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea pagada a el señor [redacted] la suma de trecientos cuarenta y cuatro mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pesos con 00/100 (RD$344,000.00), correspondiente a 172 días de incumplimiento, contados a partir de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante en sus conclusiones. 10.2 Determinar si procede el aumento de astreinte. 27. La parte demandante, el señor [redacted] solicita el aumento de la astreinte de la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00) diarios, a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) diarios, a partir de la fecha de la presente decisión, debido a la negación de cumplimiento por parte de los demandados. 28. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimida si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, por lo que teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el caso de la especie entendemos pertinente aumentar la astreinte a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios, en virtud de que a pesar de la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, haber sido notificada de la decisión, no ha perseguido obtemperar la misma. 10.3 Sobre la responsabilidad patrimonial 29. La parte demandante solicita que se condene a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento reiterado de las sentencias dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, reclamando específicamente la suma de RD$300,000.00 por los daños derivados de la inejecución de dichas decisiones, así como la declaración de responsabilidad patrimonial del el pago conjunto y solidario de RD$2,000,000.00 por concepto de daños reales, RD$3,000,000.00 por daños morales y RD$500,000.00 por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

perjuicios adicionales sufridos por el señor [redacted]... 10.3.1 Sobre la actuación antijurídica administrativa 33. Para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41 08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. 34. De los documentos que conforman el expediente, se pone en evidencia que las partes demandadas, a pesar de tener conocimiento de la sentencia núm. 00030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, que le ha sido notificada y le ha sido solicitada su ejecución, no han dado cumplimiento cabal a la misma. Teniendo la parte demandante que auxiliarse nuevamente de la justicia e interponer la acción que nos ocupa a dicho fin. 35. De modo que, se ha verificado que la Administración ha incurrido en una actuación antijurídica, por no darle cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, Por lo que, consideramos que, la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal, de ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizada por dichas instituciones. 10.3.2 Sobre el daño de la acción antijurídica... 38. Es sabido que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgado que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta5, y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por el demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13). 10.3.3 Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado 39. Cabe aclarar que el artículo 139 de la Constitución, que consagra la creación de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea está calificada o no como acto administrativo; sin embargo, es criterio de este plenario que la reclamación pretendida tiene por objetivo el proteger o garantizar derechos e intereses legítimos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

privados alegadamente transgredidos por la Administración. 40. Es claro que, la actividad contraria a derecho cometida por la parte demandada, repercutió negativamente en el patrimonio de la hoy demandante, lo que se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño exigido, toda vez que la parte demandante no ha dispuesto de los montos que le corresponden como consecuencia de la sentencia no ejecutada, por lo que la acción antijurídica ha repercutido directamente en el daño que ha sufrido el hoy demandante, configurándose el elemento del nexo causal entre la acción antijurídica y el daño. 41. En el caso concreto que nos ocupa, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107 13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma, que indica sea reintegrado el hoy demandante, señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía y además, a pagar a su favor los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable" (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en solicitud de aumento y liquidación de astreinte, así como de responsabilidad patrimonial por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 mediante la cual se ordenó la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 y se impuso el pago de una astreinte.

34. En el medio analizado, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de una pieza decisiva para la suerte del litigio que demuestra el inicio del proceso para la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 y del reintegro de [redacted].

35. Es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

36. De igual manera, de la lectura de la sentencia objeto de análisis esta Tercera Sala ha podido constatar el depósito de las pruebas documentales siguientes: "Parte demandante: a) Copia de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793, correspondiente al Expediente No. 2[redacted], de fecha cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), de la Quinta (5ta) sala del Tribunal Superior Administrativo. b) Copia del Acto No. 1192/2024, en fecha 18 de octubre del 2024, del ministerial LIC. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. c) Copia de la Sentencia No. SJC-TS-25-0611, de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al Expediente No. 2[redacted], de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). d) Copia del Acto No. 343/2025 de fecha 15/abril/2025 notificado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta) sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. e) Copia del Acto No. 533/2025, del ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 9 de mayo 2025, el "Acto De Mandamiento A Cumplimiento De Sentencia 0030-1643-2024-Ssen-00793 Del Tribunal Superior Administrativo". f) Copia de la Sentencia 0030-1643-2025-Ssen-00553, de la Quinta (5ta) sala, del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto del año 2025, Correspondiente al expediente No. 2022-0068548. g) Copia de la Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia donde certifica que en de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) donde se hace constar que no existe demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00553, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente número 2[redacted]. h) Copia del Acto 48/2026, de Levantamiento de Oposición de Embargo Retentivo, de fecha 19 de enero 2026. Del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, i) Copia del acto de intimación Cumplimento de Sentencia núm. 0030-1443-2025-36EN-00553. Correspondiente al expediente #2070-0068548 de lo 5to Sala TSA; Acto 1082/2005 acto 1082/2005 de feche

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2010/06/2 19/06/2 del ministerio [redacted] Parte demandada: a) Copia del oficio núm. 0102, de fecha 19 de mayo de 2025, mediante el cual se remite la Notificación de la presente demanda a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional[3]".

37. Que el tribunal *a quo* haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra facultado (establecido mediante jurisprudencia constante *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*[4]), concluyó que la Dirección General de la Policía Nacional, no obstante haber sido debidamente notificada, se mantuvo omisa en relación al cumplimiento del mandato de la sentencia cuya liquidación de astreinte se persigue, considerando los elementos probatorios aportados al proceso que se relacionaran con la notificación de la decisión e intimación de cumplimiento de sentencia, sin que se advierta irregularidad alguna en esta operación valoratoria.

[3] Apartado "Pruebas aportadas", páginas 7-8.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido se observa que el aspecto relacionado con la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal *a quo* constituye obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie, motivos por los que se rechaza el medio analizado.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* consideró como una actuación antijurídica por parte de la institución policial el incumplimiento del reintegro de [redacted] -en el tiempo que lo ha solicitado- de conformidad con los artículos 148 de Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13 condenando a la exponente al pago de una indemnización de RD$200,000.00 a sabiendas de que las actuaciones de la institución están regidas por la Constitución y la Ley núm. 590-16, que la referida sanción pecuniaria constituye una verdadera actuación antijurídica, en vista de que la Policía Nacional no puede disponer de los fondos públicos sin someterse al procedimiento dispuesto en los artículos 236 y 237 de la Constitución y 8 de la Ley núm. 105-13 en un plazo de 30 días como lo ordenó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que el hecho de efectuar el pago en violación de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones constitucionales y legales mencionadas se estaría incurriendo en una ilegalidad que pudiera ser objeto de un juicio público ante el Congreso Nacional

40. Alega además, que la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 es el antecedente jurídico de la sentencia ahora impugnada, a saber la núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 e impone un plazo de 30 días a la institución para que realice el pago, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 que establece el procedimiento que deberán seguir los acreedores para cobrar al Estado; que la erogación de fondos públicos debe estar debidamente autorizada, registrada y ejecutada en el marco de la Ley núm. 423-06 conforme dispone la sentencia SCJ-TS-25-2815 de fecha 29 de agosto de 2025; que antes de sancionar a la Policía Nacional con el pago de la astreinte y la indemnización el tribunal *a quo* debió examinar si la parte ahora recurrida había realizado el procedimiento de gestión de cobro ante el Ministerio de Hacienda establecido en la resolución núm. 198-2018, razones por las que la imposición de la astreinte e indemnización resulta antijurídica y violatoria de derechos constitucionales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el párrafo 32.

42. En el medio analizado la parte recurrente manifiesta que la decisión impugnada ordenó el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que en su numeral SEGUNDO dispuso un plazo de 30 días calendarios contados a partir de su notificación y el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, sin tomar en consideración el procedimiento establecido en la ley para el cobro de acreencias contra las entidades del Estado.

43. Resulta preciso señalar que el crédito liquidado por el tribunal *a quo* es de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del recurrido por salarios dejados de percibir, motivo por el que se le recuerda a la parte recurrente que la ejecución de los fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción a la inembargabilidad de los bienes del Estado, lo cual se combina con el proceso para su cobro establecido por la Ley núm. 86-11, todo debido a su carácter alimentario y su vinculación directa con la dignidad humana. Esta interpretación no solo se ajusta al bloque de constitucionalidad, sino que también responde al deber de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

poderes públicos de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos que aseguren su cumplimiento real y oportuno.

44. El hecho de que el Tribunal Superior Administrativo ordene la ejecución de sus decisiones no implica desconocimiento de la Ley núm. 86-11, sino todo lo contrario, ya que el crédito contenido en la decisión de que se trate estará más reforzado en su ejecución y podrá, con mayor vigor, utilizar los mecanismos que dicha legislación prevé para el cobro de acreencias contra los poderes públicos.

45. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo:* i) condenó a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de la liquidación de una astreinte de RD$344,000.00 a favor de [redacted] en virtud de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025; ii) ordenó el aumento de la astreinte a RD$3,000.00; y, iii) acogió la demanda en responsabilidad patrimonial por el monto de RD$200,000.00, sin establecer plazos para su ejecución.

46. Aunado a lo anterior, la ahora recurrente citó textualmente en su recurso de casación el numeral SEGUNDO del dispositivo de la sentencia que ordenó la ejecución de la sentencia primigenia –0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4 de octubre de 2024- expresando lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro a su puesto laboral y el pago de los salarios dejados de percibir de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión[5]".

47. De lo antes transcrito se constata que el tribunal *a quo* dispuso el plazo de 30 días para que la institución policial pusiera en ejecución los trámites del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir de [redacted], mientras que, como se lleva dicho en la presente decisión, en la sentencia impugnada no se establecieron plazos conminatorios para su cumplimento, por tanto, no se advierte que los jueces del fondo hayan impuesto un plazo irrazonable o vulnerado el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual toda erogación de fondos públicos debe estar debidamente autorizada, registrada y ejecutada dentro del marco de la

[5] Segundo párrafo, página 14 del memorial de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley de Presupuesto General del Estado al momento de ordenar los pagos, motivos por los que se rechazan los argumentos analizados.

48. En cuanto a los argumentos fundamentados en la actuación antijurídica por parte del tribunal *a quo* al ordenar el pago de una sanción pecuniaria por incumplimiento de sentencia, es necesario indicar que la decisión impugnada –0030-1643-2026-SSEN-00103- liquidó la astreinte de la sentencia –0030-1643-2025-SSEN-00533- que a su vez ordenó el cumplimiento de la decisión primigenia –0030-1643-2024-SSEN-00793- la que no solo dispuso el pago de los salarios dejados de percibir, sino también el reintegro de [redacted] a las filas policiales, situación esta respecto de la cual no ha habido intentos de justificación en lo que refiere a su ejecución, ello en vista de que la parte recurrente únicamente ha expuesto sobre la imposibilidad de realizar los pagos debido a los procedimientos estatales para el cobro de acreencias, argumentos ya analizados y rechazados por esta Tercera Sala.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

49. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$210,000.00, además de una indemnización de RD$1,499,400.00 a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional y los abogados postulantes, por litigar de manera abusiva, temeraria, de mala fe y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sin lealtad procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

50. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

51. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

52. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.